

RESOLUCIÓN No. 01854

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 5435 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de Noviembre de 2008, la Policía Nacional – SIJIN MEBOG en las bodegas de carga de la empresa 472, mediante acta de incautación N° 003, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de ciento setenta y ocho (178) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Gasterópodos (varias especies - conchas), seis (6) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Bivalvos (*Tellina Sp* – conchas) y trece (13) especímenes de fauna silvestre muertos y conservados en alcohol denominados Gasterópodos (varias especies) con destino a Eslovaquia y Japón, remitidos por el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, quien aparece como remitente en la guía de servicio de envío N° RB004948841CO, por no contar con la documentación requerida que autoriza su exportación.

De igual forma el día 26 de Noviembre de 2008, la Policía Nacional – SIJIN MEBOG en las bodegas de carga de la empresa 472 mediante acta de incautación N° 004, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cincuenta y tres (53) especímenes de fauna silvestre muertos, denominados Caracoles (varias especies - conchas) y seis (6) especímenes de fauna silvestre en seco denominados Bivalvos (*Tellina Sp* – conchas) con destino a Japón y remitidos por el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, quien aparece como remitente en la guía de servicio de envío N° RB004948838CO, por no contar con la documentación requerida que autoriza su exportación.

Mediante memorando DECSA-GFFS, con radicado N° 2009IE3511 del 11 de febrero de 2009, el Jefe de la Oficina Control Flora y Fauna remitió al Directora Legal Ambiental de la



RESOLUCIÓN No. 01854

Secretaría Distrital de ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Nacional - SIJIN MEBOG.

Por Auto N° 5435 del 4 de Noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719.

El anterior Auto se notificó personalmente a señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 24 de Agosto de 2010.

Con Auto N° 5436 del 4 de Noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, formó un único cargo al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, y procedió a conceder de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 los diez días para la presentación de los respectivos descargos en los siguientes términos.

“Cargo Unico: Por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.”

“ARTICULO TERCERO De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.”

El anterior Auto se notificó personalmente al señor ALAN PIERRE INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 24 de Agosto de 2010.

El presunto infractor mediante escrito radicado N° 2010ER58081 del 25 de octubre de 2010, presentó extemporáneamente descargos toda vez que el acto administrativo le fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2010, por lo tanto contaba con diez días para presentar los descargos, y observancia a la suspensión de los términos establecidos en la Resolución 6359 del 31 de agosto de 2010, y la Resolución 6709 del 29 de septiembre de 2010 tenía hasta los días 4 y 5 de octubre del mismo año.

El Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2010 determinó en la parte resolutive:



RESOLUCIÓN No. 01854

“ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.719.719 del cargo formulado a través del Auto N° 5436 del 4 de Noviembre de 2009 por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a dos millones ciento cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$ 2.142.000,00) (...).”

La anterior decisión se notificó personalmente al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719 el día 20 de Octubre de 2011.

Dentro del término legal, el día 27 de octubre de 2011, a través de escrito radicado N° 2011ER137599, el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2011.

LA IMPUGNACIÓN

El señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, sustentó el recurso de reposición, apoyado en los siguientes motivos de inconformidad:

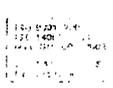
HECHOS:

“Los conocidos por el despacho y que obran en el plenario del expediente, por tanto no se considera necesario traer a colación puesto que son de pleno conocimiento del despacho del Juez Disciplinario de Primera Instancia”

FALLO DE INSTANCIA:

“El despacho del A-quo, profirió fallo de primera instancia mediante Resolución N° 5865 de fecha 11 de octubre de 2011, sancionando a:

“(…) infringiendo los artículos 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en sanción pecuniaria de una multa correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término preteritorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”



RESOLUCIÓN No. 01854

*“Que el fundamento legal y concreto respecto de los cargos endilgados, corresponde exactamente a los artículos 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente, de los cuales se extrae que en mi caso no cumplí con el requisito de solicitar la autorización de exportación de especímenes de la diversidad biológica, la cual se realizaba con fines de investigación, tal cual lo demuestro con certificación fechada 23 de marzo de 2009, por parte del **Museo de Historia Natural Cromwell Road London, SW7 5BD United Kingdom + 44(0) 2079425000 www.nhm.ac.uk** por material de especies Colombianas recientemente descritas y han sido añadidas a las colecciones del Museo de Historia Natural de Londres, resultado del estudio científico recolección de campo y recolección del señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON (humilde servidor y estudioso malacólogo) con el único afán de que nuestras especies sean protegidas y conocidas a nivel mundial.*

*Además que se realizó petición ante el **Doctor GERMAN DARIO ALVAREZ**, Jefe de Oficina Control Fauna y Flora, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, con fecha 28/03/2009 Referencia: Información para solicitar permisos de Investigación Científica en Diversidad Biológica, obviamente para obtener la información legal correspondiente al tema y así no incurrir en lo que nos ocupa, teniendo en cuenta que el fin principal es netamente científico y para nada corresponde a ninguna argucia ilegal, hecho del cual adjunte dos cartas del **Museo de Historia natural de Londres** y de la **Colección Zoológica Estatal de Baviera Alemania**, donde certifican que he trabajado con ellos como científico adjunto, y que los ejemplares que he enviado se han depositado en las colecciones respectivas, además hacen reconocimiento de los aportes científicos que mi trabajo ha generado.”*

SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN

“Que respecto a la Resolución N° 5865 de fecha 11 de Octubre de 2011, mediante la cual se resuelve declararme responsable de violar normas de carácter ambiental, así como imponer sanción de multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales y vigentes

me asiste el Derecho de interponer los recursos de la vía gubernativa, sea de su consideración lo siguiente:

Que respecto de la autorización que refiere los cargos, desconocía su trámite legal (para la fecha de la incautación) en consecuencia sin apartarme de mi deber, también era obligación de la empresa de mensajería aeroportuaria, advertir que al momento de diligenciar el documento de envío guías RB004948841CO y RB004948838CO, donde advertía de las especies naturales, oponerse al diligenciamiento y entre una vez contara con el permiso, si ello hubiera sido así me hubiera documentado en forma legal y no incurrir por falta de conocimiento en la falta enrostrada por su honorable despacho.

RESOLUCIÓN No. 01854

1. *Que mi única intención de enviar los especímenes a los destinos señalados y publicitados en autos, correspondía a fines netamente científicos.*
2. *Que en ningún momento se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Que es la primera vez que me ocurre una situación como la investigada y me comprometo a nunca incurrir en la misma u otra que afecte o ponga en peligro nuestra fauna.*
4. *Que las especies no catalogan a una que se encuentre en peligro de extinción o amenazas.*
5. *Que en la actualidad no cuento con los recursos económicos para sufragar la sanción de multa impuesta.*

Sin embargo con respecto a lo anterior, me comprometo si es de su sabia decisión cumplir con asistencias a cursos de educación ambiental y/o al trabajo comunitario en materia ambiental de que trata el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, como reemplazo a la multa impuesta por su honorable despacho."

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA DE AMONESTACIÓN

*"Ruego el análisis subjetivo y objetivo a mi caso concreto, por parte de su honorable despacho, habida consideración que el ánimo de mi impulso de la exportación obedeció netamente a fines científicos y no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales el paisaje o la salud de las personas habitantes de nuestro territorio Colombiano, ni en ningún otro estado, dando paso a la modificación la sanción impuesta por la de **AMONESTACION ESCRITA**, de que trata el **Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009**, con sus correspondientes accesorias si es del caso."*

**EN CASO DE NO DAR LUGAR A LA AMONESTACION ESCRITA SUBSIDIARIAMENTE
SOLICITO LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 1333 DE 2009**

"Con ocasión al fundamento del acápite anterior, solicito al despacho fallador y sancionador, teniendo en cuenta que no cuento con los recursos económicos para sufragar la multa impuesta, se de paso a la aplicación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, respecto del trabajo comunitario que sea señalado en su providencia que ponga fin al asunto que nos ocupa."

RESOLUCIÓN No. 01854

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION

“Además de los argumentos que edifican el recurso de reposición y ejerciendo mi derecho Constitucional del artículo 29, teniendo en cuenta que la jurisprudencia colombiana sostiene que todo acto administrativo de carácter sancionatorio le asiste el derecho a la doble instancia cuando al fallador de primera instancia corresponda un superior jerárquico; alzada jurisdiccional, debo advertir que en efecto, si presente mis descargos en forma oportuna tal cual aporte el escrito con el correspondiente recibido en la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Punto Chapinero Nro. de radicado 2, fecha 07/09/2010 SDA082009-05555, el cual fue entregado en forma oportuna y en dicha dependencia ya que para la misma fecha según la resolución Nro.6359 del 31 de Agosto de 2010 procedente de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente se suspendían términos en los trámites administrativos, por adecuaciones físicas y arquitectónicas de la misma Secretaría (Resolución que conocí posteriormente), y habida cuenta que no pude radicar me vi en la obligación de radicar en el PUNTO CHAPINERO del cual espere como responsabilidad administrativa tramitaran oportunamente al despacho de primera instancia para ser resuelto y analizado.

En consecuencia al no ser analizados los descargos que se presentaron oportunamente y en términos señalados, puedo asegurar que presuntamente la Resolución que se ataca en alzada jurisdiccional puede estar viciada de nulidad.

NOTA: *de resolverse favorablemente mis consideraciones y solicitudes que invoco en el recurso de reposición, desisto de la apelación, a fin de no desgastar la jurisdicción y sus múltiples ocupaciones, en caso contrario de confirmarse el fallo sancionatorio deberá darse transito al superior para resolver de fondo y en concreto.”*

ANEXOS

Me permito presentar como anexos para ser tenidos en cuenta dentro del libelo procesal, los siguientes:

Respuesta pliego de cargos Auto 5436 Procedente SDA-08-2009-1555 Radicado con Nro.SDA082009-05555, De fecha 07/09/2010. En tres (3) folios útiles.

Resolución 6359 de fecha 31 de Agosto de 2010. En cinco (5) folios útiles.



RESOLUCIÓN No. 01854

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 de 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, *"Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*



RESOLUCIÓN No. 01854 CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar la movilización y exportación de especímenes de fauna silvestre, en concordancia con el Decreto 1308 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006. En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos especímenes de fauna silvestre y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar manifestando su voluntad a través de actos administrativos.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

En el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3º, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

La vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de procedimientos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sin equa non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

RESOLUCIÓN No. 01854

Las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección. Por lo que una vez revisado el expediente se observa que el recurrente presentó el día 27 de octubre de 2011, el recurso de reposición y en subsidio apelación sustentados en contra de la Resolución No. 5865 de fecha 11 de octubre de 2011, encontrándose dentro del término legal y oportuno para recurrir el mencionado acto administrativo, siendo entonces procedente el conocimiento por este Despacho del recurso en mención.

Frente a las argumentaciones del recurso esta Secretaría considera pertinente realizar el estudio jurídico de las consideraciones esgrímadas por el recurrente, teniendo en cuenta el desarrollo metodológico propuesto en el escrito para determinar la viabilidad de revocar o no la decisión adoptada mediante la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2011, por la cual se impuso una sanción pecuniaria administrativa de carácter ambiental al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719.

Acepta en primer lugar el recurrente que no cumplió con el requisito de solicitar la autorización de exportación de especímenes de diversidad biológica, y que la pretendida remisión se realizaba con fines de investigación.

Respecto de la consideración anterior, este despacho exalta, la disposición del destacado Malacólogo por la investigación de las especies incautadas, pero no puede aceptar el hecho de la exportación de las mismas al arbitrio del hoy sancionado, toda vez que su movilización al exterior está reglamentado por la ley. No puede el sancionado exonerarse de responsabilidad ambiental, por los hechos acaecidos el día 26 de Noviembre de 2008, aduciendo el desconocimiento de la Ley; toda vez que su profesión le habría hecho pensar de forma lógica la necesidad de solicitar los permisos requeridos para sacar del país especímenes de fauna silvestre, más aun cuando ellos tienen una finalidad científica.

De otra parte, el documento que allega del Museo de Historia Natural Cromwel Road London, SW7 5BD United Kingdom + 44(0)20 76425000 www.nhm.ac.uk, el cual no cuenta con la firma del curador del Departamento de Zoología del Museo, como tampoco cuenta la respectiva apostilla, en el que se afirma que otros especímenes han sido añadidos a las colecciones del Museo de Historia Natural de Londres; confirma la continuidad de la infracción al enviar especímenes sin los permisos correspondientes como en este caso que se dirigen a Eslovaquia y Japón. Estas infracciones tienen amplia relevancia a nivel ambiental toda vez, que el espectro regulatorio que soporta el acto que resolvió el proceso sancionatorio se inclinó a establecer la responsabilidad del señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, con la finalidad de evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna

RESOLUCIÓN No. 01854

silvestre del país ya que de allí pueden desprenderse efectos eventualmente adversos sobre las especies incautadas.

Manifiesta en segundo lugar el recurrente que no se tuvieron en cuenta los argumentos de tipo jurídico allegados oportunamente en el escrito de descargos con radicado N° 2010ER58081 del 25 de octubre de 2010, de acuerdo a tal afirmación y una vez revisado el contexto de la Resolución N° 5865 del 11 de octubre de 2011, puede establecerse con claridad que las manifestaciones de orden fáctico y jurídico no fueron tenidos en cuenta por extemporáneos.

Tal determinación se adoptó por parte del Despacho teniendo cuenta que el Auto N° 5436 del 4 de Noviembre de 2009, mediante el cual se formuló el cargo imputado, se notificó personalmente al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, el día 24 de Agosto de 2010 y que a partir del día siguiente al del conocimiento de dicho acto, comenzó a correr el término de los 10 días que establece el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar descargos y pruebas. De acuerdo con lo anterior el recurrente tuvo los días 25, 26, 27, 30, 31 de Agosto, los días 1, 2, 3, de septiembre, antes de la suspensión de los términos establecidos en la Resolución 6359 del 31 de agosto de 2010 y la Resolución 6709 del 29 de septiembre de 2010, y los días 4 y 5 de octubre del mismo año para ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos por escrito, aportando y solicitando la práctica de las pruebas que hubiere considerado pertinentes, actuación que solo se verificó extemporáneamente hasta el día 25 de octubre de 2010.

En tercer lugar para emitir pronunciamiento de fondo, este despacho hará el estudio jurídico de los actos emitidos por la Secretaría dentro del presente asunto con el fin de determinar la viabilidad de revocar o no las decisiones adoptadas, toda vez que el procedimiento sancionatorio realizado en contra del señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, se hizo en aplicación de normatividad derogada habiendo entrado en vigencia la Ley 1333 de 2009. Frente a la figura de la Revocatoria Directa de los actos administrativos esta se encuentra regulada de manera general en el Capítulo V del Código Contencioso Administrativo [artículos 69 a 74]. El artículo 69 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;**
- b) Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atente contra él; y**
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**



RESOLUCIÓN No. 01854

Adicionalmente se debe señalar lo dispuesto en artículo 64 y 66 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. (El Subrayado es nuestro)

Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993. (El Subrayado es nuestro)

Así las cosas, es evidente que a pesar de haberse expedido el Auto N° 5435 del 4 de Noviembre de 2009, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, bajo la normativa procesal contenida en el Decreto 1594 de 1984; su aplicación fue indebida por parte del operador administrativo toda vez que debió aplicar la Ley 1333 de 2009 de manera inmediata, puesto que la vigencia de la Ley principio a partir de su promulgación, es decir a partir del 21 de Julio de 2009.

Bajo las anteriores condiciones se debió aplicar la normatividad establecida en la Ley 1333 de 2009 y no como equivocadamente se hizo al recurrir a las prescripciones normativas del Decreto 1594 de 1984. Este tipo de error es insubsanable, por cuanto la aplicación de una norma con transitoriedad restrictiva, inhibe la legalidad del acto por hallarse en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley de conformidad con el literal a) del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia estima este Despacho que tal conducta administrativa atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el sometimiento al imperio del sistema normativo, lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 21) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

“Entre tales elementos, (refiriéndose a los hechos de los autos del juicio) el de la competencia de quien decide en las etapas intermedias y el final del proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición propia sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del



RESOLUCIÓN No. 01854

Derecho aplicable. el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez”.

Bajo las anteriores consideraciones y en relación con el espectro regulativo aplicable, sin dejar de lado que el proceso sancionatorio de carácter ambiental surtido contra el señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, se tramitó con una Ley derogada vulnerándose así el derecho al debido proceso, por lo tanto no es posible darle trámite al recurso propuesto, en cuanto que se hace ineficaz un pronunciamiento de fondo al respecto. En consecuencia, y en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa este despacho revocará de oficio la decisión adoptada en el Auto N° 5435 del 4 de Noviembre de 2009, por el cual se inicio un proceso sancionatorio y todas las que dependan de ella, por cuanto no existe impedimento para decretarla, a la luz del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las normas aplicables se tomen las determinaciones que en derecho correspondan en concordancia con las formas propias de la Ley 1333 de 2009.

No obstante la anterior decisión, los documentos que obran en el expediente, como lo es el acta de incautación, el acta de recepción, el informe de incautación y demás, por tratarse de elementos probatorios conservaran su validez y eficacia, en el proceso administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la decisión adoptada en el Auto N° 5435 del 4 de Noviembre de 2009, por la cual se inicio un proceso sancionatorio y todas las que dependan de ella, en el proceso sancionatorio de carácter ambiental N° SDA-08-2009-1555, adelantado contra al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, según las razones indicadas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento al artículo precedente, devuélvase el expediente al área jurídica para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009. Los documentos que obran en el presente expediente por tratarse de elementos probatorios conservaran su validez y eficacia.

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente acto al señor ALAN PIERRE INFANTE PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.719, en la Calle 167C No. 55A-46 Ap. 602 de esta ciudad.



SECRETARÍA DE AMBIENTE
DE BOGOTÁ - D.C.
BOGOTÁ - COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 01854

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 72 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL.**

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	10692559	T.P	CPS:	CONTRAT	FECHA	4/10/2012
		05			O # 687 de	EJECUCION:	
					2012		

Reviso:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P	664872	CPS:	CONTRAT	FECHA	19/10/2012
					O 967 DE	EJECUCION:		
					2012			
Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT	FECHA	13/12/2012
					O 743 de	EJECUCION:		
					2012			
Juan Carlos Riveros Saevedra	C.C:	51209526	T.P:		CPS:	CONTRAT	FECHA	17/10/2012
					O 899 DE	EJECUCION:		
					2012			

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51950323	T.P		CPS:	REVISAR	FECHA	23/10/2012
						EJECUCION:		



BOGOTÁ
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ - COLOMBIA



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 18 FEB 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de RESOL 1854 DIE/12 al señor (a)
ALAN PIERRE INFANTE en su calidad
de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 797119 e 719 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alan
Dirección: CIE 167 CA # 54146-1PT 602
Teléfono (s): 3133095331

QUIEN NOTIFICA: Rafael